

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 10 y 55 minutos de la noche de ayer 27 del mes actual.

«En una conferencia celebrada antes de ayer entre el Duque de Tetuany Muley el Abas, quedaron satisfactoriamente arregladas todas las dificultades para la conclusion de la paz.—Ayer redactaron los plenipotenciarios y habrá quedado concluido el tratado. El plazo señalado para la entrega de los cuatrocientos millones es desde primero de Junio de este año hasta el primero de Enero del que viene.

Logroño 28 de Abril de 1860.
—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me trasmite la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra relativa á que se satisfagan por los hospitales civiles las estancias de tránsito á los militares enfermos, cuando tengan que trasladarse á otro establecimiento, ó hayan de salir de el para un objeto dado; y en su vista, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, S. M. se ha dignado resolver, que los enunciados hospitales satisfagan dichas estancias, siempre que en los puntos en que existan los establecimientos de donde salgan los referidos enfermos, no haya dependencias de la Administracion militar, por ser este el

caso único en que puede tener lugar la verdadera necesidad del indicado servicio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de las personas á quienes corresponde el exacto cumplimiento de cuanto se ordena. Logroño 27 de Abril de 1860.—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente.

Con el fin de establecer la uniformidad conveniente en el servicio de los Arquitectos locales, conservando entre los de provincia y los de Ayuntamiento las diferencias que corresponden á sus posiciones respectivas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se aprueben en los próximos presupuestos de 1861 ni en los de los años sucesivos de los Ayuntamientos que tengan Arquitectos titulares costeados por sus propios fondos, sueldos para remunerar los trabajos de aquellos que excedan de los diez mil y ocho mil reales anuales, que con arreglo á la clasificacion de las provincias establece para los Arquitectos de distrito el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Logroño 24 de Abril de 1860, Manuel Somoza

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual, me trasmite la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de la Gobernacion en 16 del mes último copia de la siguiente circular que en 15 de Julio de 1858 se dirigió por aquel Ministerio á los M. M. R. R. Arzobis-

pos, R. R. Obispos y Gobernadores eclesiásticos:

«Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en el que aparece fué ordenado *in sacris*, en la Diócesis de Pamplona un mozo sujeto á la obligacion del servicio de las armas, las espresadas Secciones han propuesto se recomiende á los M. M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de agosto de este año, y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificación, espedita por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores; ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion.—Y conformándose S. M. con lo propuesto por las espresadas Secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. como de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecutivo para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público y demas efectos que correspondan. Logroño 25 de Abril de 1860.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me ha dirigido la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y

licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), vá á manifestar en breves términos su dictamen.—En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.—Pero fallando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo facil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes prexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros países á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.—Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerias ó fábricas de curtidos, deben unicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el asco y buen orden.—Pero estas consideraciones hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempe-

tiva, considera exagerada.—Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerias están comprendidas en la clase segunda; que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.—Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros países, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tales tambien el dictamen de la Seccion.—Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno. 1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado. 2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores. 3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos grasos á no ser en las afueras de las poblaciones. 4.º Que las tenerias y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.»

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para iguales fines.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Logroño 24 de Abril de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumpla y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Art. 1.º Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.º Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparada

ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas; objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos

3.º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.º La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agráz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sanguesa etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de drogueria y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los farmacéuticos y la libertad del comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.º La profesion de farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó uno copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido)»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de... (el apellido)» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rotulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles etc. que contengan los medicamentos y demás artículos que despachen.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 9.º Los farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento: á

dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por más de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regente más que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ú dosis terapéutica, y aparatos, enseres ó objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirujia, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya más que un solo Médico ó un solo Cirujano, y éste ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero después de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, según la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictamen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar ántes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion

de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiator ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido, por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujia, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiere por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.º de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.º

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguientes de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios etc., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre del Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparacion, que deberá poseer como minimun toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficiales, sino los demás principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el máximun de los precios á que puedan expenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, según queda preceptuado en el art. 7.º pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formación, redacción, impresión y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comisión de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será presidente de la comisión el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de ménos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta Comisión serán examinados y discutidos por la Academia á las sesiones en que examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la Comisión que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernación, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresión y expendición.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revisión por una comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revisión servirán de materia para un apéndice oficial á la última edición respectiva, ó serán la base de una nueva edición, según se creyese más conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redacción, los de impresión y demás materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicación de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar ésta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los Profesores de medicina, cirujía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Ar. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el

acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorización para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimiento, ausencia ó parestesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorización se devolverá al interesado el título ó diploma si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. más por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º, pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22, y 24 el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujeción á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuación del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda según las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200

rs. vn. y 100 el Secretario, y ámbos 40 rs. más por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo esta Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subsidio.

Se encarga el inmediato pago de los descubiertos que tienen los Ayuntamientos que se espresan en la nota que se inserta.

Hallándose en descubierto por la contribucion de subsidio industrial y de comercio del año de 1859 los Ayuntamientos que á continuación se espresan, espero de los Alcaldes que en los primeros dias del próximo mes de Mayo verifiquen el ingreso en la Tesorería de esta Provincia; presentando al mismo tiempo los recibos Municipales con las formalidades prevenidas, á fin de evitar expedicion de apremio contra los morosos. Logroño 28 de Abril de 1860.—Antonio Sierra.

PUEBLOS.	Cupo recargos en metálico.	Municipales en recibos.
Autol	76'95	1580'81
Arenzana de arriba	4	"
Badarán	"	100
Bergasa	"	29'26
Canales	20	"
Jalon	"82	"
Lagunilla	9'02	"
Lumbreras	"60	"
Nalda	34'52	"
Pazuengos	"	"80
Rincon de Soto	149'35	"
Santa Coloma	658'08	101'80
Sta. Eulalia bajera	557'16	115'87
Torrejilla Cameros	522'28	"
Tovia	"	33'94
Valdemadera	16'54	"
Viguera	7	251'40
Villarejo	"	5'25
Zarraton de Rioja	"	75'38
Zorraquin	"10	"

Consumos.

Se recuerda á los Ayuntamientos que comprende la nota que se inserta la remision de los recibos de municipales correspondientes al primer trimestre de este año.

Sin embargo de las repetidas escitacio-

nes de esta Administracion para que desaparecan los descubiertos del primer trimestre de la contribucion de consumos se observa que los Ayuntamientos que figuran en la nota que á continuación se inserta se han desentendido de su cumplimiento y con el fin de alejar de mi la responsabilidad que contraigo de tolerar este abuso, creo oportuno prevenirles que si para el dia 10 del próximo mes de Mayo no han remitido los recibos de municipales impresos y con las formalidades prevenidas, pasará á recogerlos un comisionado por cuenta de los morosos. Logroño 29 de Abril de 1860.—Antonio Sierra.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto.

PUEBLOS.	Rs. cénts.
Agoncillo	» 25
Aguilar	1.500 »
Angunciana	» 13
Arenzana de Abajo	437'50
Arenzana de Arriba	68'62
Arrubal	204'25
Baños de Rioja	381'37
Bergasillas	218'50
Briones	5.937'50
Cabezón de Cameros	162'50
Cárdenas	312'50
Castañares de Rioja	856'37
Cellorigo	374'50
Cidamon	143'38
Cirueña	» 01
Fonzaleche	873'15
Fuenmayor	2.500
Galbarruli	318'87
Haro	2'29
Herce	» 12
Hormilleja	95 »
Jalon	126'39
Laguna	375
Lardero	710'75
Logroño	32.944'70
Luezas	45'87
Mansilla	671'12
Manjarrés	92'04
Montalvo de Cameros	75 »
Ochanduri	» 01
Ollauri	641'18
Poyales	553'85
Pradejon	1.218'61
Pradillo	337'50
Rincon de Soto	1.626'75
San Asensio	1.656'37
San Millán de Yécora	285'28
San Vicente	2.500 »
Santa Eulalia	151 »
Santa La	205'50
Santo Domingo	710'13
Sotés	313 »
Soto de Cameros	1.750
Terroba	80'50
Tudelilla	1.000 »
Turruncun	223'72
Uruñuela	1.000 »
Ventosa	» 10
Villar de Torre	552'94
Villarejo	185'73
Villaroya	» 12
Zarzosa	410 »

Hipotecas.

Se previene la remision de las certificaciones que han de estender los Secretarios de haber recibido y publicado la Real orden circular de 18 de Enero del corriente año.

A pesar de lo que se dispone por la prevencion 2.ª de las dictadas por la Direc-

cion general de contribuciones al trasladar la Real orden de 18 de Enero último inserta en el Boletín oficial de la provincia, de 28, 29 y 30 de Marzo anterior, los Alcaldes que comprenden la lista que á continuación se inserta, no han remitido las certificaciones á que se refiere y se les exigía para el día 10 del mes actual; en su consecuencia la Administración les previene por última vez, que si para el día 6 del que viene no han cumplimentado este servicio, pasará un comisionado por cuenta de los morosos á recoger las certificaciones ya espresadas. Logroño 26 de Abril de 1860.—Antonio Sierra.

Hipotecas.

Lista de los Alcaldes que no han remitido la certificación prevenida por el art. 2.º

de la Real orden fecha 18 de Enero último á que se refiere la preinserta orden.

PUEBLOS.

- Abalos.
- Aldeanueva de Cameros.
- Arnedillo y Sta. Eulalia Somera.
- Arrubal.
- Ausejo.
- Badarán.
- Baños de Rioja.
- Berceo.
- Bobadilla.
- Briñas.
- Cabezón de Cameros.
- Calahorra y Murillo.
- Canales y Belandía.
- Cárdenas y Mahabe.
- Castañares de Rioja.
- Castroviejo.

- Cenicero.
- Cidamon y Negueruela.
- Cihuri.
- Corera.
- Cuzcurritilla.
- Enciso.
- Ezcaray.
- Fonzaleche y Villaseca.
- Gallinero de Cameros.
- Hervias.
- Ledesma.
- Logroño, Cortijo y Varea.
- Medrano.
- Nestares.
- Pradillo.
- Quél.
- Redal.
- Rincon de Soto.
- Robres.
- Rodezno.
- San Asensio y Villarrica.
- San Millán de Yécora.
- San Torcuato.

- Santurdejo.
- San Vicente y Pecifia.
- Sta. Coloma.
- Sta. Eulalia Bajera.
- Sta. La.
- Sto. Domingo de la Calzada.
- Torre Montalvo y Somalo.
- Tovia.
- Trevijano.
- Valgañon y Anguta.
- Ventrosa.
- Viguera, Castañares de las cuebas y Panzares.
- Villalobar.
- Villamediana.
- Villarroya.
- Viniegra de Abajo.
- Viniegra de Arriba.
- Zarzosa.
- Zarraton de Rioja.
- Zenzano y Villanueva de San Prudencio.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			ARROBA DE PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.	TRIGO.	CEBADA.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Reales.	Reales.
Alfaro.	40	28	»	»	47	28	16	34	68	14	20	25 1/2	2	1'70
Arnedo.	42	27	30	»	36	26	11	70	70	16	20	20	2	»
Calahorra.	40	26	27	26	»	»	12	58	64	14	21	22	2	»
Cervera del Rio Albain.	38.	28	30	»	»	30	15	58	64	14	20	26	1'50	1
Haro.	39'50	25'36	»	»	38	30	18'11	50	74'50	14	»	20	2	»
Logroño.	41	27	30	31	39	33	18	77	86	16	»	20	2	1'68
Nágera.	37'50	26	18	»	36	36	16	64	80	14	14	20	2	1'25
Sto. Domingo de la Calzada.	35	25'50	23	»	24	27	28	62	68	14	14	20	1'50	1
Torrecilla de Cameros.	33	27	26	»	23	32	21	64	78	14	»	24	2	2
Precio medio en toda la Provincia.	39	26'65	26'28	28'50	34	30'28	17'23	59'66	72'50	14, 1/2	18	22	1'88	1'44

Logroño 27 de Abril de 1860.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Licenciado D. Gregorio Cañete, juez de 1.ª Instancia de esta villa de Bribiesca y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la ciudad de Logroño, á quien atentamente saludo, hago saber: Que por este Juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion del paradero de Magdalena Lastra muger de Angel Armiño, vecino de Cereceda, cuya desaparicion tuvo lugar en la tarde del trece de los corrientes en cuyo día se hallaba trabajando la Magdalena en una heredad notándose su falta á las ocho y media de la noche del citado día por su espresado marido Angel Armiño. Y como existan algunos fundamentos para que se crea su ahogamiento en el Rio Ebro aunque hasta la fecha no se haya podido adquirir noticia exacta, y se ignore cual sea su paradero no obstante las oportunas prevenciones tomadas, he acordado dirigirme á V. S. con el precedente exorto para que recibiendo se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando la desaparicion de repetida Magdalena Lastra encargando á sus subordinados que si fuere posible hallarla la pongan en conocimiento de este Juzgado á cuya disposicion sea conducida: sirviéndose ademas se inserten tambien las señas de la Magdalena en repetido Boletín oficial que son á saber.—Edad cuarenta y dos años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular.

Viste: saya de sayal viejo, una almilla encarnada vieja, calzada de albarcas y escarpines de lana negra, tiene un diente desportillado en la mandibula superior. Y para que cuanto se deja inserto tenga cumplimiento cometo á V. S. el presente con el que y á nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exorto y requiero y de la mia le pido, ruego y le encargo se digne disponer su cumplimiento, pues en asi hacerlo contribuirá en la pronta administracion de justicia, rogándole que una vez cumplimentado lo devuelva á este Juzgado ó remita un número del Boletín en que se anuncie cuanto se deja inserto.

Dado en Bribiesca á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Licenciado, Cañete.—Por su mandado, Braulio Laguna.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

CARABINEROS DEL REINO—COMANDANCIA DE LOGROÑO.

En el día 8 de Mayo próximo y á las doce de la mañana se venderá en pública subasta el caballo de propiedad del Estado, llamado Niño, perteneciente á esta comandancia, cuya reseña es

como sigue. Entero, castaño, muy oscuro, calzado de los pies hasta los menudillos, pelos blancos en la frente, espada romana y daga, edad nueve años, alzada 7 cuartas y un dedo, hierro, valor en tasacion 600 reales vellon.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los licitadores que deseen la adquisicion de este caballo. Logroño 30 de Abril de 1860.—El primer Comandante Gefé, José Guallat.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 20 del mes actual, ha tenido lugar la insercion del prospecto, acogido y recomendado por el Sr. Gobernador, del periódico de derecho administrativo, titulado «El Eco de la Administración» dedicado principalmente á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de paz, profesores de instruccion primaria y empleados de estadística.

Despues de la recomendacion del periódico hecha por la dignísima autoridad superior de la provincia, y de la escitacion dirigida á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento haciéndoles ver la conveniencia de que figure en los Archivos municipales, para consultar su parte doctrinal y legislacion administrativa que contiene en los diferentes servicios que tienen que llenar las corporaciones populares; escusada es toda reflexion que pudiera hacerse por el corresponsal del periódico en favor de tan importante publicacion. Por lo mismo se concreta tan solo á espresar que los que deseen suscribirse al Eco de la Administración pueden dirigirme si gustan su corresponsal, manifestándome el tiempo de su suscripcion; cuyo precio es el de 15 reales por trimestre. Logroño 28 de Abril de 1860.—El corresponsal del Eco de la Administración, Telesforo Dean.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.